

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fu. ra de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**INSTRUCCION** que deberán observar las Comisiones permanentes de Estadística para recojer las noticias y datos indispensables á la formacion de la estadística del territorio.

(CONCLUSION.)

#### TABLA NUM. 14.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de traslaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision.

#### VALOR DE BIENES TRANSFERIDOS.

AÑOS.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanias y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Herencias en propiedad.	Usu-fructos.	Fidei-comisos ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retro-ventas ó retrocesiones.	Tran-sacciones.	Totales por años.
1852.																
1853.																
1854.																
1855.																
1856.																

#### TABLA NUM. 15.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de traslaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision.

#### IMPORTE DE LOS DERECHOS CAUSADOS EN SU TRANSMISION.

AÑOS.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanias y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Herencias en propiedad.	Usu-fructos.	Fidei-comisos ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retro-ventas ó retrocesiones.	Tran-sacciones.	Totales por años.
1852.																
1853.																
1854.																
1855.																
1856.																

**TABLA NUM. 16.**

Cuadro demostrativo del uso que se ha hecho en el último quinquenio del crédito que representa la propiedad inmueble por el número de fincas rústicas y urbanas que han servido de fianzas de pago, y por el importe de las cantidades á que han sido responsables.

AÑOS.	NÚMERO DE FINCAS HIPOTECADAS.		TOTALES.	
	Rústicas.	Urbanas.	Fincas rústicas y urbanas hipotecadas.	Cantidades á que han sido responsables.
1852.				
1853.				
1854.				
1855.				
1856.				
TOTALES GENERALES.....				

**REAL ÓRDEN.**

*Circular.*

Estando designados por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) los Vocales de Real nombramiento para las Comisiones permanentes de Estadística de las capitales de provincia y partidos judiciales que aparecen de la adjunta relación, S. M. se ha dignado disponer:

Primero. Se considerarán caducados y de ningun valor los nombramientos de los individuos que ántes del día 1.º de Agosto no se hayan presentado á los Presidentes de las Comisiones de los puntos donde han sido destinados.

Segundo. Una vez en posesion de sus cargos los Vocales de Real nombramiento, no podrán ausentarse de los puntos donde hayan de ejercer sus funciones sin obtener la oportuna Real licencia; pero podrán salir para asuntos del servicio á los pueblos de sus partidos respectivos, con permiso y bajo la responsabilidad de los Presidentes de las Comisiones á que pertenezcan.

Tercero. En el caso de que, lo que no es de esperar, se infringiesen por alguno de los nombrados las anteriores disposiciones, los Presidentes de las Comisiones de los partidos darán cuenta en el acto á los de las provincias respectivas, para que estas, sin dilacion alguna, lo pongan en noticia de la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857. =Valencia.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Relacion de los individuos nombrados por S. M. la Reina (Q. D. G.) Vocales de las Comisiones permanentes de Estadística, creadas por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, con expresion de las que resultan aún sin proveer.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	NOMBRES DE LOS VOCALES DE REAL NOMBRAMIENTO.
CÓRDOBA.	La capital.	D. Gonzalo de Souza.
	Aguilar.	D. Joaquin Mantilla y Pareja.
	Baena.	D. Miguel Arredondo y Toba.
	Bujalance.	D. Vicente Pineda.
	Cabra.	D. Francisco Parejo y Mancheño.
	Castro.	D. Pedro Solís y Jácome.
	Fuente-Obejuna.	D. Francisco Vazquez é Harduy.
	Hinojosa.	D. Antonio Cordon de Cabrera.
	Lucena.	D. Fernando Freire Inglés.
	Montilla.	D.
	Montoro.	D. José Vazquez é Harduy.
	Posadas.	D.
	Pozoblanco.	D. Francisco Mantilla y Mantilla.
	Priego.	D. Adrian Jácome del Campo.
	Rambla.	D. Francisco Amiama Echevarría.
Rute.		

**Ministerio de Fomento.**

**EXPOSICION Á S. M.**

La conveniencia de que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al estudio y direccion de las obras encomendadas á corporaciones, empresas ó particulares, y que por lo tanto no dependan directamente del Gobierno, ha sido reconocida desde la creacion del mencionado Cuerpo, y en diferentes ocasiones se ha concedido á algunos Ingenieros, aunque con muy varias condiciones, autorizacion para pasar al servicio de empresas que han tenido á su cargo obras de interes general.

Tomando en consideracion la escasez del personal y las apremiantes atenciones del servicio del Estado se mandó suspender provisionalmente en 26 de Mayo de 1856 la concesion de licencias para que los Ingenieros pasasen al servicio de empresas particulares; pero previniéndose al propio tiempo que se propusiesen las condiciones á que, por punto general, debia ajustarse la expresada concesion; disposicion que, á pesar del tiempo transcurrido, no ha sido cumplimentada hasta el dia. Urge, sin embargo, que lo sea,

á fin de que la Administracion tenga reglas seguras á que atenerse en sus resoluciones; y en tal concepto, y en atencion á que ya con la salida de nuevos Ingenieros ha habido, y seguirá habiendo, algun aumento en el personal del Cuerpo de Caminos, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de proponer á V. M. se digné dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1857.  
—SEÑORA—A. L. R. P. de V. M.  
—Cláudio Moyano Samaniego.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos podrán pasar á ejercer su profesion al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, siempre que para ello obtengan la correspondiente Real autorizacion expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º No se otorgará autorizacion sino para el estudio, direccion é inspeccion, en su parte facultativa, de las obras cuyos proyectos, construccion ó explotacion se hallen

debidamente autorizados por el Gobierno.

Art. 3.º Para que puedan los Ingenieros obtener la autorizacion de que trata el art. 1.º necesitan llevar, por lo menos, tres años al servicio del Estado, á contar desde el dia en que, terminados los estudios de su carrera, hayan ingresado en el Cuerpo en clase de Aspirantes primeros.

Art. 4.º Las solicitudes de autorizacion se harán por las corporaciones, empresas ó particulares que deseen utilizar los servicios de los Ingenieros y por conducto de la Direccion general de Obras públicas, manifestando el objeto á que deben consagrarse los Ingenieros que pidan y la necesidad ó conveniencia de la autorizacion, acompañando documentos que acrediten la conformidad de los mismos, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 5.º La Real autorizacion, á que los artículos anteriores se refieren, se entenderá concedida á los Ingenieros exclusivamente para el ejercicio de su profesion y trabajos indicados en aquella, sin que puedan dedicarse á obras que no se hayan designado, ni ocuparse en ninguna de las que por el instituto del Cuerpo á que pertenecen les estan prohibidas por los reglamentos vi-

gentes ó que se dictaren en lo sucesivo. La falta de cumplimiento de esta disposicion lleva consigo el término de la autorizacion otorgada.

Art. 6.º Los Ingenieros que hayan obtenido autorizacion para pasar al servicio de las corporaciones, empresas ó particulares, remitirán al Ministerio de Fomento, en los meses de Mayo, Setiembre y Enero, un parte en el que se den á conocer clara y terminantemente los trabajos á que se hubieren dedicado en el anterior cuatrimestre.

Art. 7.º Los efectos de la autorizacion, los derechos que concede y las restricciones que impone á los Ingenieros que la obtienen son las siguientes.

Primero. Desde la fecha en que se otorgue la autorizacion cesará el abono de sueldo y el del tiempo de servicio para la declaracion de derechos pasivos, conservando los Ingenieros, en quienes recaiga, todos los demas derechos que disfrutaban los del Cuerpo que se hallan al servicio del Estado.

Segundo. Transcurrido dicho plazo de dos años, serán declarados supernumerarios, en cuya situacion optarán á los ascensos que puedan corresponderles.

Tercero. Á los cinco años contados desde la fecha de la Real au-

torización, perderán además la opción á los ascensos y se les dará de baja en el Cuerpo.

Quarto. Transcurrido el plazo de cinco años y declarados de baja en el Cuerpo, conservarán el derecho á ingresar en él, en el mismo lugar que ocupaban en la escala, el día en que se cumplió el citado plazo de cinco años y se les dió de baja.

Art. 8.º Cuando un Ingeniero vuelva por cualquier causa del servicio de una empresa al del Estado, no podrá concedérsele otra nueva autorización sin que transcurra un plazo de cinco años por lo ménos, á contar desde la fecha en que ingresó en el del Estado.

Art. 9.º Las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que para servicios especiales del Estado se hallen consignadas en los reglamentos vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 10. Se concede un plazo de cuatro meses á los Ingenieros que por cualquier concepto se hallan actualmente al servicio de empresas para que puedan volver al del Estado. Pasado este término sin haberlo verificado, se les clasificará en la situación en que deban ser colocados con arreglo á las disposiciones anteriores, no contándoseles mas que la mitad del tiempo que lleven disfrutando su autorización para los efectos que marca el art. 7.º

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

#### Circular núm. 4386.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vías del servicio público y en vías de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, según su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importación y exportación.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de veinte mil almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden.

1.º Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferro-

carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una población mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente ó formar un plan general de carreteras en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construcción, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificación de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formación de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formación del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del Boletín oficial señalando el término de 50 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se estiende la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposición, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificación que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su examen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

Art. 9.º La clasificación de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará también por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se considerarán de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificación de una carretera se procederá á la formación del proyecto definitivo, en cuyo trazado que-

darán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una información análoga á la que el artículo 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobación del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviere la línea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobación de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaración de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificación de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyección horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 15.

Art. 17. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Gobierno.

Art. 18. La aprobación de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construcción, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecución de esta ley.

Art. 19. El estudio, construcción, reparación y conservación de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposición general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidación de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidación comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicación, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras tomando como saldo la liquidación colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidación.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribución invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consigna-

das á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Dirección general de Obras públicas; insertándose la distribución en la Gaceta de Madrid dentro de los 50 días siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades ó las prestaciones que fije la legislación vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignación que les corresponda en la distribución ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservación de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotación de minas, canteras y montes para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorización, obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnización de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido fianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la información que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislación que se hallare vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita la autorización del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaración de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Ministerio de Gracia y Justicia.

He dado cuenta á la Reina

q D g) de la comunicacion de V. S. núm. 483. manifestando que, aun cuando todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en el territorio de esa Audiencia han manifestado su voluntad para el cumplimiento de sus deberes durante los acontecimientos á que dió lugar la aparicion de la partida levantada en Utrera, han tenido ocasion de distinguirse D. Mariano Valdenebro, D. Ramon Senlra, D. Manuel Gomez de Mendoza, D. José Garcia Herraiz y D. Joaquin Saenz de Santa Maña, Jueces de primera instancia de Carmona, Utrera, Marchena, Aracena y Osuna; D. José Maria Redecilla, Promotor fiscal de Marchena; D. Juan Ordoñez, Secretario de la Sala de gobierno de esa Audiencia; D. José Manuel Sanchez Vazquez, Juez tercero de paz de la villa de Aribal, y D. Miguel Agustin Montero y D. José Maria Roldan, Escribanos públicos de la misma; y enterada S. M., se ha servido mandar que V. S. manifieste á todos que ha visto con agrado su comportamiento, haciendo entender á los referidos Jueces de primera instancia y Promotor fiscal, que con esta fecha han sido propuestos los primeros para la cruz de Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y el último para la de Isabel la Católica; y que esta resolucion se publique en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1857.—Seijas. —Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 1396.

»La Hacienda contratará en pública licitacion el surtido de papel para la elaboracion del Sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos, bajo el tipo de cuarenta y seis reales la resma y con sujecion á las demas condiciones insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Dirección general en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1857. —P. O. Francisco G. Manrique. —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

### Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 1397.

Relacion núm. 29.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias

no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

### CÓRDOBA.

30590 D. José Aranda.  
30591 D. José de Alba.  
30592 D. Pedro Jimenez.

### DELITOS.

Por robo. . . . . 3  
Por heridas. . . . . 1  
Por escusos. . . . . 2  
Por viajar sin documento de vigilancia. . . . . 4  
Por desobediencia á la Autoridad. . . . . 1  
Por reclamacion del Juzgado de la derecha. . . . . 1  
Por vago. . . . . 1

TOTAL. . . . . 16

Córdoba 4 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

### ANUCIOS.

#### LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda establecido.

#### ARRENDAMIENTOS.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zabana, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrío y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

30593 Doña Salvadora Basabru.  
30594 D. Manuel Laborda y Pimentel.  
30595 Doña Manuela Mancheño.  
30596 D. Manuel Nieto.  
30597 D. Luis Parejo.  
30598 D. Mariano Perez Zaragoza.  
30599 D. Francisco Ruiz de Pe-drajas.  
30600 D. Antonio Rivas.  
30601 D. Antonio Suarez Urbina.  
30602 Doña Josefá Sanchez Sandoval.

Madrid 29 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1395.

Encargo á los Sres. Alcaldes

Circular núm. 1406.

de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la persecucion y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Barbastro núm. 4, José Ruiz, hijo de Cristóbal y María Fuy-marat, natural de Encinas Reales y de las señas que se expresarán, poniéndolo, si fuese habido, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 3 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

### Señas.

Edad 20 años, estado soltero, pelo castaño, nariz abultada, cara regular, ojos azules, barba poca.

### APREHENSORES.

COMISARIO.	CELADORES.		VIGILANTES.		TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Por robo.	3	1	3	»	7
Por heridas.	»	»	1	»	1
Por escusos.	2	»	»	1	3
Por viajar sin documento de vigilancia.	4	»	»	»	4
Por desobediencia á la Autoridad.	»	»	1	»	2
Por reclamacion del Juzgado de la derecha.	»	»	1	»	1
Por vago.	»	»	1	»	1
TOTAL.	6	1	7	1	16

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 15, calle de Jesus Maria.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Año alto» de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon», término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaría del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba hasta el 15 de Agosto, en cuyo día se rematarán en subasta privada.

#### FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. So-

fia, en el segundo ruedo de dicha Villa

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofía.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Gargallo, denominadas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cabañas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas segun sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba, hasta el 15 de Agosto en cuyo día se rematarán en subasta privada.

### CÓRDOBA.

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.